



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-41-89-006-2022-000608-01

ACCIONANTE: NATALIA ARENAS FLOREZ

ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de primero (1°) de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por NATALIA ARENAS FLOREZ contra ARL AXA COLPATRIA.

ANTECEDENTES

“**PRIMERO.** Mi padre, Orlando arenas identificado con cc 91208222 falleció de manera violenta mientras laboraba como conductor de la empresa BRASILIA en el mes de mayo de 2022.

SEGUNDO.- desde entonces se radicaron ante la accionada los documentos necesarios para acceder a la pensión a la cual tengo derecho por ser su hija menor de edad

TERCERO desde ese entonces empecé los trámites de pensión de sobreviviente con la accionada y se ha encargado de dilatar y dilatar el proceso y no otorgarme lo que me corresponde por derecho

CUARTO hice solicitudes en julio, agosto, y solo hasta septiembre me informan que el caso ha sido finalizado y que en la semana del 3 al 7 de octubre me responden

QUINTO: el día 11 de octubre sobre la respuesta de septiembre, donde están los datos de mi padre y míos indago sobre la respuesta y me responden de manera mecánica y vacía que necesitan datos para siquiera tomar mi solicitud... esto es una burla a mis derechos.”

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la justicia, a la petición, derechos de los menores de edad, vida digna

SEGUNDO: que se ordene a la ARL AXA COLPATRIA entregarnos a mí la debida pensión de sobrevivientes a la que tengo derecho sin más dilaciones”.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

Es importante precisar que la acción de tutela formulada está llamada indefectiblemente al fracaso y debe desestimarse, por cuanto no sólo es improcedente la acción de tutela y los innumerables pronunciamientos al respecto de la Corte Constitucional, sino porque, además a la presente fecha no acreditan los requisitos de procedibilidad que exige la norma para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, aunado no hay pruebas fehacientes ni manifiestas que corroboren menoscabado o vulneración de

manera alguna a los derechos fundamentales que invocan, es decir a la seguridad social entre otros; en la presente acción de tutela no se acredita:

1. Que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para solicitar el reclamo de sus pretensiones, por cuanto se trata de un reconocimiento económico del sistema integral de seguridad social del subsistema de pensiones.
2. No se acredita que los medios ordinarios sean ineficaces
3. La presencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente que requiera medidas urgentes.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela interpuesta por NATALIA ARENAS FLOREZ, contra ARL AXA COLPATRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

“II. Crítica de los motivos de hecho y de derecho de la decisión

1. se inicio acción de tutela por el derecho a la petición en contra de AXA COLPATRIA por las siguientes peticiones: - TRAMITE DE PENSION DE SOBREVIVIENTE DE MI FALLECIDO PADRE Y esa información no fue respondida por la accionada.

2. Se indico al despacho que soy MENOR DE EDAD y además hija extramatrimonial de mi padre por tanto todos estos tramites han sido obstaculizados por los parientes de mi padre, por tanto no he tenido acceso a nada.

3. a la entidad se le acerco toda la documentación pertinente y NO CONTESTARON MI PETICION Por tanto aun la entidad se encuentra vulnerando mis derechos a la petición y la protección especial como menor de edad que me merezco Incluyendo la inmediatez por, ser mi padre mi único sustento y desde el mes de mayo me encuentro desprotegida,

Verifique usted señor juez que dentro de las solicitud en ningún momento se allego respuesta a mi petición de fecha 11 de octubre”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente acción se impulsó debido a que la señora NATALIA ARENA FLOREZ considera que AXA COLPATRIA).ha vulnerado su derecho DEBIDO PROCESO, A LA PETICIÓN, A LA VIDA DIGNA, DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD.

De acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela y en el de impugnación, la parte accionante depreca el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y el de respuesta apetición elevada.

En lo que hace al amparo del derecho a la pensión, compartimos la decisión del juzgado en el sentido que en el caso en particular tal pedimento es i procedente. La Corte Constitucional en Sentencia T- 344 de 2011 respecto a la procedencia de acción de tutela para conceder la pensión como prestación laboral señala:

“3. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Improcedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de una pensión. Reiteración de Jurisprudencia.

...En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Con fundamento en lo anterior, en reiteradas oportunidades esta Corte ha señalado que la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión. Al respecto, la Corporación ha indicado que ello es así porque la acción de tutela no es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter legal. En tal sentido, ha considerado que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica.

En este caso la accionante no es sujeto de especial protección, pues, según el registro civil aportado nace en 23 de diciembre de 2007, con lo que a la fecha de presentación de la tutela en octubre 13 de 2022, contaba con una edad de 14 años y 10 meses, debiéndose considerar una adolescente y no una niña, estas últimas si sujetos de especial protección constitucional para estos efectos. Tampoco se informa ni acredita la existencia de un perjuicio irremediable.-

En lo que hace a la protección del derecho de petición, tenemos que obra en el expediente petición elevada por la parte accionante a la entidad accionada en 07 de julio de 2022, enviando reclamación de pensión de sobreviviente. Luego en 11 de octubre de 2022, remite la parte tutelante nueva petición a la accionada, dando cuenta que le habían manifestado que del 3 al 7 de octubre le informaban la respuesta del caso, y a la fecha del 10 de octubre de 2022 no había llegado.

En sentencia T1234 – 08 la Corte Constitucional citando precedentes suyos ha establecido cuales son los términos para responder derechos de petición relacionados con pensiones:

“5.4.5.3. Es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al abordar los casos de violación del derecho de petición en entidades administrativas, se ha desarrollado al margen de las anteriores consideraciones. Así, en la Sentencia T-650 de 2008, se hizo un recuento de las sub-reglas que se han fijado en materia de derechos de petición en asuntos pensionales:

3.2. Ahora bien, sobre el trámite que se le debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2004¹ señaló que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones cuentan con un lapso máximo de seis meses para tramitar la solicitud. Durante dicho intervalo, ha definido la jurisprudencia, debe darse respuesta de fondo al requerimiento prestacional, conforme a unas etapas que garantizan el análisis de la solicitud por parte de la administración. Así, los primeros 15 días de este período la entidad debe ofrecer al solicitante atención preliminar y está llamado a hacerle las indicaciones que sean pertinentes o necesarias para atender su solicitud. A partir de este término, la entidad debe resolver la solicitud en los cuatro (4) meses siguientes, de tal manera que, en caso de que resulte procedente, la prestación económica se empiece a pagar en un lapso no mayor a seis meses después de que ésta haya sido presentada.

Además, vale la pena anotar, el término perentorio de seis meses establecido para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales también fue determinado por el Legislador en la Ley 700 de 2001. En ésta fijó como sanción

¹ M.P.: Jaime Araújo Rentería. Esta sentencia a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-326 de 2003 y T-422 de 2003.

que aquellos funcionarios que no tramiten las solicitudes presentadas en los términos de la ley, incurrirán en causal de mala conducta que, además, dará origen a la solidaridad en el pago de las eventuales indemnizaciones moratorias. De hecho, señala la ley, en aquellos casos en los cuales el solicitante haya tenido que acudir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de la pensión, el funcionario deberá pagar las costas judiciales que hayan sido causadas en tal proceso.”

Teniendo en cuenta que se acredita haber solicitado el derecho a la pensión en 07 de julio de 2022, la accionada contaba con 04 meses, es decir hasta el 07 de noviembre de 2022, para brindar respuesta. Lo que quiere decir que, a la fecha de presentación de la tutela, octubre 13 de 2022, aún no había vencido el término para responder.

Ahora, se podría pensar que como a la fecha se venció el término para responder habría lugar a amparar el derecho. Sin embargo otra es la posición del máximo tribunal de la justicia Constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,² la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.

Es el caso que en el asunto sometido al conocimiento del alto tribunal en esa oportunidad, la petición en materia pensional se había elevado en 04 de agosto de 2006, con lo que la respuesta debía ser brindada hasta 04 de diciembre de 2006 para considerarla en tiempo. Pues bien la Corte profiere su sentencia en 30 de marzo de 2007, cuando ya se había vencido tal termino.

De tal manera que la Corte, analizó la vulneración del derecho a la fecha de presentación de la tutela, con independencia del tiempo transcurrido con posterioridad.

Cosa similar acontece en este caso, razón por la cual, en respeto de la regla del precedente, la decisión debe ser la misma, habiendo lugar entonces a confirmar el fallo impugnado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo impugnado proferido en fecha de 01 de NOVIEMBRE de 2022, por el Juzgado SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

² El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f2d33123d9667e1d5c32a324cd4b2873390f07f72b46e11aa097541276b6de**

Documento generado en 05/12/2022 02:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**